

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**) **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.**

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Único.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA**

**CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN**

Artículo 1º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Esta Ley es de orden público e interés general y determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 2º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, cinco Salas Ordinarias integradas por tres Magistrados cada una y una Junta de Gobierno. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares, que tendrán la competencia que esta ley les otorga.

Artículo 3º.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo. Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al término del periodo para el cual hubieran sido nombrados, los Magistrados que no sean ratificados, deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior con el fin de asegurar la continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.

Artículo 4º.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener por lo menos, treinta años cumplidos;
- c) Ser Licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado;
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal;
- e) Gozar de buena reputación;
- f) No haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable; y

g) No haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público.

Artículo 5º.- Será causa de retiro forzoso de los Magistrados haber cumplido setenta años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

Artículo 6º.- La elección del Presidente del Tribunal, del Presidente de las Salas Ordinarias y Auxiliares y de los integrantes de la Junta de Gobierno, se efectuará en la primera sesión del año o periodo que corresponda.

En la elección del Presidente del Tribunal tendrán derecho a voto los Magistrados de la Sala Superior y sólo podrá ser electo un Magistrado integrante de la misma, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez, para el periodo siguiente.

El Presidente del Tribunal lo será también de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno.

Los Presidentes de Salas Ordinarias y Auxiliares, durarán en su encargo dos años.

Artículo 7º.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, percibirán iguales emolumentos y prestaciones de los que correspondan a los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismos que serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que para el ejercicio fiscal correspondiente sea aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esos emolumentos y prestaciones, no podrán ser disminuidos durante el término de su encargo.

Artículo 8º.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deberán otorgar la protesta de Ley ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En los recesos de ésta, la Comisión de Gobierno de dicha Asamblea, en su caso, aprobará o ratificará según corresponda, los nombramientos de manera provisional ante quien se rendirá la protesta de Ley y la someterá a la consideración del pleno en el siguiente periodo de sesiones ordinarias para su ratificación respectiva.

Artículo 9º.- El presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado más antiguo de la Sala Superior, según el orden de su designación. De no poder precisarse dicho orden de designación, la suplencia se efectuará de acuerdo con el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta del Presidente es definitiva, ocupará la Presidencia provisionalmente el Magistrado más antiguo en la Sala Superior en los términos del párrafo anterior. El Presidente en funciones convocará a sesión extraordinaria a la Sala Superior en un periodo que no excederá de 30 días naturales, para que elija al que concluirá el año calendario de que se trate, al término del cual y en la primera sesión del año siguiente, se procederá en términos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 10.- Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares serán suplidas por ministerio de ley por alguno de los Secretarios de Acuerdos de la Sala respectiva que designe la Junta de Gobierno.

Las faltas definitivas se suplirán con nueva designación en los términos de la presente Ley. En tanto se hace la designación correspondiente y el nuevo Magistrado toma posesión de su cargo; la Junta de Gobierno designará un suplente de entre los Secretarios de Acuerdos de la Sala respectiva.

En el caso de faltas temporales del Magistrado Presidente de Sala, lo sustituirá el Magistrado más antiguo en dicha Sala. Si la falta es definitiva será designado por los integrantes de la Junta de Gobierno, quien terminará el periodo correspondiente.

El Presidente del Tribunal deberá informar por escrito al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con tres meses de anticipación, la fecha en que cualquiera de los Magistrados de las Salas concluirá el término para el que fue designado o que cumplirá la edad, señalada por esta Ley; y tratándose de faltas definitivas por renuncia, fallecimiento, incapacidad física o mental, o cualquier otra causa, deberá notificarle en cuanto obtenga el documento respectivo o la certificación oficial del caso.

Artículo 11.- Las licencias de los Magistrados de Salas Ordinarias o Auxiliares, serán otorgadas por la Junta de Gobierno hasta por treinta días con goce de sueldo o hasta por un año sin goce de sueldo, durante todo el periodo de su cargo, siempre que el Magistrado tenga dos años de servicio, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal. En caso de que se le conceda dicha licencia y el Magistrado llegase a ocupar algún cargo público, administrativo o de elección popular, sea de la Federación, de un Estado, de un Municipio o del Distrito Federal, quedará separado definitivamente de su cargo de Magistrado, y se deberá dar cumplimiento al último párrafo de artículo anterior.

El total de las licencias concedidas a un Magistrado no podrá exceder de un año calendario dentro de un periodo de seis años.

Artículo 12.- El Tribunal tendrá dos Secretarios Generales de Acuerdos, un Secretario General de Compilación y Difusión, un Secretario General de Defensoría Jurídica, un Director Administrativo, un Contralor Interno, Secretarios de Estudio y Cuenta para la Sala Superior y los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal y demás personal, de conformidad con el Presupuesto del mismo.

Los Secretarios Generales de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios tendrán fe pública en el desempeño de su encargo.

Artículo 13.- El ingreso o promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con excepción de los Magistrados, se hará mediante concurso con sujeción a los lineamientos que al efecto se expidan en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerando los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honestidad y antigüedad según el caso, éstos se sustentarán en el mérito, la igualdad de oportunidades y desarrollo permanente.

Artículo 14.- La designación de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, se efectuará por la Junta de Gobierno del Tribunal, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- El Secretario General de Acuerdos, el Secretario General de Compilación y Difusión y el Secretario General de Defensoría deberán ser mexicanos, mayores de 25 años, Licenciados en derecho, con título debidamente registrado, con experiencia por lo menos de dos años en materia administrativa o fiscal, notoria buena conducta y no haber sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso, así como no haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público. El Director Administrativo deberá cumplir estos requisitos excepto el que se refiere a la licenciatura y título que corresponderá a las ciencias económico administrativas fiscales.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y los Defensores jurídicos deberán ser Licenciados en Derecho y reunir los demás requisitos establecidos en el párrafo anterior. Para los Actuarios no es requisito la experiencia.

Artículo 16.- El Contralor Interno deberá ser mexicano, mayor de treinta y cinco años, con título en licenciatura en Derecho o Administración Pública, contar con título y cédula debidamente registrados en la Dirección General de Profesiones, con experiencia de cuando menos tres años en materia de contralorías, de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, así como no haber sido destituido, suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Artículo 17.- Los Magistrados, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Defensores Jurídicos y el Contralor Interno, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo administrativo de la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o de naturaleza privada, excepto los cargos o empleos de carácter académico que no se contrapongan al horario del Tribunal, y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, o de su familia en primer grado.

Artículo 18.- Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y sus trabajadores de base, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional.

Para efectos de esta Ley, son trabajadores de confianza los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Defensoría, Director Administrativo, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Defensores, Oficiales Jurisdiccionales y Contralor Interno, y los demás mandos medios y superiores que con ese carácter mencione el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Para todos los efectos de las relaciones de trabajo, el Presidente del Tribunal será el representante de la Institución.

Artículo 20.- El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de eficiencia, capacidad y experiencia el cual comprenderá al Secretario General de Acuerdos, al Secretario General de Compilación y Difusión, al Secretario General de Defensoría Jurídica, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal correspondiente, los cuales serán aplicados por la Junta de Gobierno.

Artículo 20 BIS.- El Tribunal contará con un Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal, que constituirá un espacio de estudio, análisis, investigación, vinculación y propuesta para los servicios y administrativos del Tribunal y cuya organización, atribuciones y obligaciones se establecerán en su Reglamento Interior, que adoptará el propio Tribunal.

El Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal será autónomo y su Director General será nombrado por la Sala Superior, a propuesta de la Presidencia del Tribunal.

CAPITULO II DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 21.- La Sala Superior será el Órgano Supremo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se integrará con siete Magistrados especialmente nombrados para ella conforme al artículo 3º de esta Ley.

Bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones.

Artículo 22.- Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que el orden, la moral o el interés público exijan que sean secretas.

Artículo 23.- Los acuerdos o resoluciones de la Sala Superior se aprobarán con los votos en el mismo sentido, de por lo menos, cuatro de sus Magistrados, quienes sólo podrán abstenerse de sufragar en el caso de que tengan algún impedimento legal.

En caso de no darse el número de votos requeridos, el asunto se diferirá para la siguiente sesión, y si no se pudiere adoptar la resolución por el mismo motivo, se designará nuevo Ponente.

Artículo 24.- Es competencia de la Sala Superior:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
- II. Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- III. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares;
- IV. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior y por los Magistrados de las Ponencias de dicha Sala;
- V. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;
- VI. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y del personal jurisdiccional a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, y en su caso, designar al Magistrado o al servidor público jurisdiccional que deba sustituirlos;
- VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.
- VIII. Resolver el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 106 de la Ley
- IX. Nombrar al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal, a propuesta del Presidente del Tribunal.

Artículo 25.- Son atribuciones de la Sala Superior las siguientes:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno;
- II. Designar al Contralor Interno;
- III. Aprobar a propuesta del Presidente, la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Defensoría Jurídica y del Director Administrativo;
- IV. Designar a los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurisdiccional de la Sala Superior;
- V. Acordar la remoción de los empleados administrativos de la Sala Superior, cuando proceda conforme a la Ley;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados de Sala Superior, así como a los Secretarios, Actuarios y personal jurisdiccional a ella adscritos;
- VII. Designar a las comisiones de Magistrados que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- IX. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas Ordinarias y Auxiliares, los que deberán dar cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior;
- X. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados de la Sala Superior y personal jurisdiccional adscrito a dicha Sala.;
- XI. Las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal o a la Junta de Gobierno;
- XII. Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados. Este dictamen se acompañará al informe al que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, y contendrá los siguientes elementos:
 - a) El desempeño en el ejercicio de su función;
 - b) Los resultados de las visitas de inspección;
 - c) Los cursos de actualización, especialización o de posgrado que hayan acreditado, y
 - d) Si han sido sancionados administrativamente;
- XIII. Iniciar y tramitar el procedimiento, e imponer sanciones a los Servidores Públicos que infrinja la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tratándose de Magistrados, del personal jurisdiccional y del Contralor Interno; y
- XIV. Las demás que establezcan las leyes;

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 26.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;
- II. Despachar la correspondencia del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta de Gobierno;
- III. Presidir la Junta de Gobierno, así como las comisiones que ésta designe, y las que establezca la Sala Superior;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Junta de Gobierno y la Sala Superior;
- V. Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;
- VI. Designar por turno al Magistrado Ponente en los recursos de apelación y en los de reclamación, así como en las instancias de Sala Ordinaria o Auxiliar a que refiere el artículo 133 de esta Ley.
- VII. Nombrar al personal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado o del titular del área al que esté adscrito;
- IX. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- X. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior o de la Junta de Gobierno;
- XI. Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
- XII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;
- XIII. Rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones;
- XIV. Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquéllas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general; y
- XV. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la Competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.
- XVI. Admitir o Prevenir, dar trámite o tener por no hechas las solicitudes de consignaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley.
- XVII. Proponer a la Sala Superior al Director General del Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 27.- La Junta de Gobierno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, será el órgano encargado de la vigilancia, disciplina y del sistema profesional de carrera jurisdiccional, el cual para el buen cumplimiento y desempeño de su función contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno se integra por el Presidente del Tribunal, quien también será presidente de la Junta de Gobierno, por dos Magistrados de Sala Superior y dos de las Salas Ordinarias, los cuales serán electos por la Sala Superior en forma escalonada por periodos de dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal, en caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Artículo 29.- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán privadas.

Artículo 30.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. Adscribir, y en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; así como designar de entre ellos al Magistrado de guardia en periodos vacacionales, quien tendrá las facultades del Magistrado Instructor para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.
- II. Designar en los términos del artículo 10 de esta Ley, a los Secretarios de Acuerdos de Salas que suplan las faltas temporales y definitivas de los Magistrados de las Salas, y en su caso de las definitivas hasta en tanto se nombre al nuevo Magistrado;
- III. Designar, cambiar de adscripción o remover a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las Salas Ordinarias y Auxiliares, así como los Servidores Públicos necesarios para el funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- IV. Designar o remover a los servidores públicos necesarios para el funcionamiento de la Contraloría Interna;

- V. Acordar la remoción de los empleados administrativos de las Salas Ordinarias, Auxiliares y Junta de Gobierno, cuando proceda conforme a la Ley;
- VI. Conceder licencias a los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares y al personal jurisdiccional adscritos a las mismas, en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- VIII. Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna del Tribunal;
- IX. Formular anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para su envío a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Gobierno del Distrito Federal;
- X. Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la Ley, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- XI. Regular y Supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las disposiciones legales;
- XII. Elaborar el Reglamento Interior del Tribunal, que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estimen necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; así como los reglamentos previstos en esta Ley y los manuales para su funcionamiento;
- XIII. Someter a la aprobación de la Sala Superior el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XIV. Elaborar el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considerando los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, honestidad y antigüedad según el caso, éstos se sustentarán en el mérito, la igualdad de oportunidades y desarrollo permanente;
- XV. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencias del Tribunal;
- XXVI. Las que no estén expresamente asignadas al Presidente del Tribunal o a la Sala Superior; y
- XXVII. Las demás que establezcan las leyes.
- XXVIII. Emitir reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales;
- XIX. Conocer de las quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares. Así como del personal jurisdiccional adscrito a las mismas;
- XX. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas y de informática a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXI. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficialía de partes así como de los archivos;
- XXII. Ordenar la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos en observancia a lo establecido por la Ley de Archivos;
- XXIII. Recibir y atender las auditorias ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y supervisar que se solventen las observaciones que formule;
- XXIV. Integrar y desarrollar un sistema de información estadística sobre el desempeño del tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas;
- XXV. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XV. Las que no estén expresamente asignadas al Presidente del Tribunal o a la Sala Superior; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO V DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

Artículo 32.- Las atribuciones de carácter administrativo de la Sala Superior, Presidencia, Salas Ordinarias, Salas Auxiliares, Secretaría General de Acuerdos, Secretaría General de Compilación y Difusión, Secretaría General de Defensoría Jurídica, Dirección Administrativa, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Contraloría y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y determine su Presupuesto, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPITULO VI DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 33.- El Tribunal contará con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por la Sala Superior, durará en su encargo cuatro años, percibiendo una remuneración igual a la que recibe el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

Artículo 34.- El Contralor Interno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Junta de Gobierno los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Tribunal para que una vez que sean aprobados por el mismo, se incorporen al Programa Operativo Anual;

II. Ejecutar y supervisar el Programa Anual de Auditoría Interna;

III. Fiscalizar el ejercicio presupuestal, las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Tribunal, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

IV. Examinar y evaluar los sistemas de control de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal;

V. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a la atención, trámite y solventación oportuna de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías realizadas;

VI. Hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno el avance de la ejecución del Programa Anual de Auditoría Interna, así como de los resultados derivados de las auditorías;

VII. Aplicar y en su caso promover ante las instancias competentes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VIII. Recibir las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones de los servidores públicos no jurisdiccionales del Tribunal, e iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones que de acuerdo a su competencia, establezcan las leyes y reglamentos;

IX. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría Interna o la Sala Superior, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

X. Recibir y en su caso, requerirles a los servidores públicos del Tribunal, tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios, su declaración de situación patrimonial en el formato que para tal propósito determine, conforme a los instructivos que emita e integrar

el padrón de servidores públicos obligados a presentarla, así como resguardar dichas declaraciones y establecer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de presentar las mismas;

XI. Llevar el registro de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, hacer el seguimiento de su evolución, así como definir y operar los sistemas que se requieran para tal propósito, de conformidad con el procedimiento que apruebe la Sala Superior;

XII. Asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités del Tribunal, conforme a las disposiciones normativas aplicables y designar por escrito a sus representantes, así como participar en los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra para vigilar que se cumplan los ordenamientos aplicables;

XIII. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a fallos o actos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

XIV. Requerir a los órganos y servidores públicos del Tribunal toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV. Participar en las actas de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquéllos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

XVI. Llevar el registro y cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal, a que se refiere la fracción VII del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

XVII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables, así como los acuerdos y resoluciones de la Sala Superior.

Artículo 35.- La Contraloría Interna podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación Privada;

II. Amonestación Pública;

III. Suspensión del empleo hasta por quince días;

IV. Destitución del puesto;

V. Multa económica de 50 a 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**; e

VI. Inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión en el propio Tribunal.

Artículo 36.- Para la imposición de las sanciones antes mencionadas, se considerará:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. El cargo que ocupe y los antecedentes del infractor;

IV. La antigüedad en el servicio público y si fuera reincidente; y

V. El daño o perjuicio causados con el incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 37.- La organización, estructura y funcionamiento de la Contraloría Interna se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 38.- En caso de duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se estará a lo que resuelva la Sala Superior.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Fiscal del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

Artículo 40.- Toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

Artículo 41.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa o de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar previamente que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

Artículo 42.- Las diligencias que deban practicarse en el Distrito Federal, fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios de Acuerdos o a los Actuarios del propio Tribunal.

Artículo 43.- Las demandas, contestaciones, informes y en general toda clase de actuaciones, deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Artículo 44.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal. La frase "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados.

Artículo 45.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por el artículo 73 de esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

Artículo 46.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio;

I. Apercibimiento o amonestación;

II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;

III. Multa de 30 a 180 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 47.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 48.- Las Salas del Tribunal no admitirán promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes; los que se desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte.

Artículo 49.- El pago no admitido de una contribución por la autoridad fiscal, podrá ser consignado por el contribuyente, mediante escrito dirigido a este Tribunal, acompañando cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería del Distrito Federal, y el "Formato respectivo de la Tesorería", en el que aparezca la determinación del crédito.

Recibido por este Órgano Jurisdiccional y por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, éste lo remitirá a la autoridad fiscal en el término de dos días hábiles a partir de su recepción, en el caso que no reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, se prevendrá por única ocasión, a efecto de que se subsane la deficiencias, para lo cual contará con un término de tres días hábiles, si fuere omiso o no cumpliera con lo requerido se tendrá por no hecha la consignación, ordenando la devolución de los documentos presentados.

Artículo 49 bis.- El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses y otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

Artículo 50.- Serán partes en el procedimiento:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Jefes Delegacionales, Directores Generales y en general las autoridades de las Delegaciones, emisoras del acto administrativo impugnado;

- c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción X de esta Ley; y
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad.

III. El tercero interesado, o sea, cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 51.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Artículo 52.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de Sentencia.

Si son varios los actores, los terceros interesados o las autoridades, deberán designar a sus respectivos representantes comunes que estarán facultados para actuar en los términos del párrafo anterior.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

CAPITULO III DE LOS INCIDENTES

Artículo 53.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento que suspendan la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:

- I. Acumulación de autos;
- II. Nulidad de notificaciones; e
- III. Interrupción del procedimiento.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser desechados por los Magistrados, pudiendo imponer a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

El procedimiento se interrumpirá por así requerirlo alguna autoridad jurisdiccional o ministerial, porque hayan cesado los efectos de la representación en términos del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 54.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; e
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 55.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista debe señalar él o los juicios que pretenda se acumulen.

Artículo 56.- La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación.

En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser acordada dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 57.- Si la acumulación es promovida ante el Magistrado Instructor que haya conocido de un juicio cuya demanda haya sido presentada con posterioridad a la del primer juicio, remitirá, en un término de cinco días, los autos del juicio al Magistrado que conozca del juicio más antiguo.

Una vez que el Magistrado Instructor en el juicio atrayente haya recibido los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada, formulará, en el término de cinco días hábiles, proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 58.- Cuando no pueda resolverse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro asunto.

Artículo 59.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente, al que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad de la notificación, la Sala ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres veces en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.

Artículo 60.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes de que se celebre la audiencia de ley, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente.

En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial se señalará día y hora para que se coteje con los protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado Instructor.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente.

Artículo 61.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Ordinaria o Auxiliar correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

Artículo 62.- La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o la quiebra, durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.

Artículo 63.- Todos los incidentes se tramitarán por escrito. Con la promoción que le dé inicio, se dará vista por tres días a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las pruebas deberán ofrecerse, en su caso, en el escrito respectivo. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a este capítulo.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 64.- Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en el Distrito Federal, para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley.

Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido.

Las notificaciones personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.

Artículo 65.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;

II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;

IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y

V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Artículo 66.- Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio del Distrito Federal;
- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
- IV. Si dejando citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y
- V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.

Artículo 67.- Las notificaciones que deban hacerse a las partes y que no deben ser personales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 68.- Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.

Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.

Artículo 69.- Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario y las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma

Artículo 70.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales. Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.

Artículo 71.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.

Artículo 72.- La notificación omitida o irregular se entiende hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Artículo 73.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Cuando mediante el juicio de lesividad se demande la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Artículo 74.- Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 75.- Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

Artículo 76.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.
- II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- III. Los términos se contarán por días hábiles.

Artículo 77.- Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el Actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, y hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación. Si ésta se niega a firmar se hará constar tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez.

Artículo 78.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo que se deje pegado en la puerta.

Artículo 79.- Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de esta ley. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.

Artículo 80.- En caso de que por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará en su caso, se efectúen éstas por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.

CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 81.- Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos de las Salas se encuentran impedidos para actuar, y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

I. Si son cónyuges, parientes consanguíneos o afines de las partes en línea recta sin limitación de grado; o dentro del cuarto grado, en lo colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en lo colateral por afinidad; o bien, de sus representantes legítimos o de las personas por ellos autorizadas;

II. Si tuviera interés personal en el asunto;

III. Si han sido apoderados, patronos, representantes o autorizados de cualquiera de las partes en el mismo asunto;

IV. Si tuvieran amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes o sus representantes;

V. Si han intervenido en la formulación o emisión del acto impugnado o en la ejecución del mismo;

VI. Si han conocido del asunto en primera instancia; y

VII. Los demás que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Incurrir en responsabilidad el Magistrado, los Secretarios de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos de la Sala del conocimiento que estando impedidos para intervenir en un negocio no se excusen.

Artículo 82.- Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su Presidente.

Artículo 83.- El impedimento base de la excusa, se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El manifestante podrá participar en las deliberaciones más no así en la decisión que se pronuncie.

Artículo 84.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos de las Salas, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 81. La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que decidirá en los términos del artículo 83.

La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible ningún otro medio de prueba.

Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente del Tribunal solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será substituido en los términos de esta Ley.

Si se trata de algún Magistrado de la Sala Superior, el mismo deberá de abstenerse de conocer del asunto.

Si se declare infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior, decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer, y en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en la fecha en que se haya interpuesto la recusación.

CAPÍTULO VI DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 85.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Distrito Federal;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones estas se harán por lista.

Artículo 86.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad el documento en el que conste.
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de las resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 87.- Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 88.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 89.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 86 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 86 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 90.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia

II.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciera; la oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 85.

Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

Artículo 91.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Artículo 92.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 93.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- V. Las pruebas que ofrezca.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 94.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 95.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;
- II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 96.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 97.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 91 el Magistrado Instructor declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

Artículo 98.- El Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare alguna causal de improcedencia evidente o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el sobreseimiento del juicio. La resolución se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 99.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento.

Artículo 100.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones,

inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 101.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Artículo 102.- En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá la queja ante la Sala respectiva. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 103.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería del Distrito Federal en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Artículo 104.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza.

Artículo 105.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianza, procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

Artículo 106.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 104 y 105, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda.

Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

CAPITULO VIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 107.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 108.- El Magistrado Instructor podrá ordenar hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinentes cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Artículo 109.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, salvo los informes que se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que ha su derecho convenga.

Artículo 110.- El Magistrado Instructor podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 111.- El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 112.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre cincuenta y cien **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor presumirá ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

Artículo 113.- Cuando se trate de pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 114.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia, arte o industria, a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título.

Artículo 115.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I. Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II. Interés directo o indirecto en el litigio; y

III. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Artículo 116.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;

II. El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;

III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I de éste artículo ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y

V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado Instructor designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 117.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente.

Sin embargo cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas y de no comparecer o de negarse a declarar, se le impondrá una multa de 1 a 15 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de 1 a 30 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, en el momento de imponerse la misma, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del Distrito Federal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal Administrativo Local que corresponda al domicilio del testigo.

Artículo 118.- La prueba de inspección ocular, se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo, de conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Artículo 119.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO IX DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 120.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;

II. Cuando las autoridades del Distrito Federal actúen como Autoridades Federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior.

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto; y

XI. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

Artículo 121.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio queda sin materia; y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

CAPITULO X DE LA AUDIENCIA

Artículo 122.- La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes, quedando prohibida la practica de dictarlos. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 123.- Presentes los Magistrados de la Sala, ésta se constituirá en audiencia pública el día y hora señalados al efecto. A continuación el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia, y el presidente de la Sala determinará quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

CAPITULO XI DE LAS SENTENCIAS

Artículo 124.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebre la audiencia de ley.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Artículo 125.- La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 126.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 127.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Artículo 128.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado.

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales; y

V.- Sobreseer el juicio en los términos de Ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Artículo 129.- Cuando alguna de las partes estime que la sentencia es contradictoria, ambigua u oscura, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a la notificación. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia, la que debe de resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que sea interpuesta. La aclaración de sentencia podrá hacerse de oficio, dentro del mismo plazo que las partes tienen para promoverla.

Artículo 130.- Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal así como las dictadas en los juicios tramitados en la vía sumaria a que se refiere el Capítulo XV del presente Título Segundo.

Artículo 131.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

Artículo 132.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al Magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta a la Sala Superior y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que la Sala Superior considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala Juzgadora para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados renuentes para el solo efecto de que se dicte la nueva resolución.

CAPITULO XII DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.

CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 134.- El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala o por los Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 135.- El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 136.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las salas ordinarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante la Sala Superior.

Artículo 137.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

Artículo 138.- El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares.

Artículo 139.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días.

Artículo 140.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

- I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;
- II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

CAPITULO XIV DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 141.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados, constituirán precedente.

Artículo 142.- Para fijar jurisprudencia, la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 143.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento de la Sala Superior, la cual con un quórum mínimo de cuatro Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 144.- La Sala Superior podrá interrumpir o modificar una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha interrupción o modificación deberá publicarse.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer la interrupción de una jurisprudencia, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

Artículo 145.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO XV DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Artículo 146.- El juicio contencioso administrativo a que se refiere esta Ley se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 147.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 720 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades del Distrito Federal, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en el Distrito Federal;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Artículo 148.- La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

- I. No se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 147;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental;
- IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En estos casos, en el primer acuerdo que se dicte, el Magistrado Instructor determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación.

Artículo 149.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersona en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Dicha fecha

no excederá de los veinte días siguientes al de emisión de ese auto.

Artículo 150.- El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo VIII del Título Segundo de esta Ley.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 116 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

Artículo 151.- El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los requisitos y documentos a que se refieren los artículos 85, 86, 89, último párrafo, y 95, último párrafo de esta Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento o prevención.

Artículo 152.- Los incidentes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de interrupción del procedimiento, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Artículo 153.- El recurso de reclamación a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, deberá interponerse dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del proveído o acuerdo correspondiente del Magistrado Instructor, y se tramitará en términos de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la misma.

Artículo 154.- La suspensión de los actos impugnados se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 155.- En los casos de suspensión del juicio, por surtir alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

Artículo 156.- Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes de la fecha señalada para la audiencia.

Artículo 157.- En la fecha fijada para la audiencia, el Magistrado Instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado; en caso contrario, fijará nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 158.- Una vez celebrada la audiencia de ley, la Sala pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 159.- En contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio previsto en este capítulo, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 137 de esta Ley.

Artículo 160.- Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede.

Artículo 161.- A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La instalación de la Junta de Gobierno y la Contraloría Interna, será a partir de enero del 2010, al ser considerada su infraestructura en el Presupuesto de Egresos del Tribunal para dicho año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resolverán en los términos de la Ley vigente en la fecha de interposición de la demanda.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta de Gobierno, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a partir de su instalación, para elaborar el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como el Estatuto del Servicio Civil de Carrera Jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto, no sea aprobado el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por la Sala Superior, se seguirá aplicando el vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dos Salas Auxiliares que actualmente se encuentran en funciones, se convierten en Salas Ordinarias a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por lo tanto los Magistrados que las integran se consideraran con el carácter de Magistrados de Sala Ordinaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Sala Superior deberá elegir por insaculación a los magistrados que habrán de integrar la Junta de Gobierno, a fin de escalonar los periodos de la Junta de Gobierno, en lo que atañe a su primera integración, la Sala Superior al hacer la elección de los Magistrados que deban integrarlo, por única ocasión, elegirá a un magistrado de Sala Superior y a un Magistrado de Sala Ordinaria que durarán tres años en su cargo en la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Magistrados que fueron nombrados con anterioridad a la reforma que entro en vigor a partir del primero de enero del año dos mil, se les respetaran sus derechos laborales.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ISAÍAS VILLA GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal dispondrá de ciento ochenta días naturales a partir de la expedición del presente Decreto, para formular e instrumentar sus respectivos reglamentos interiores.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Los juicios actualmente en trámite se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La vía sumaria será procedente en los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, adscribirá a los secretarios de acuerdos y demás personal necesario de las seis Ponencias de la Sala Superior a las Salas Ordinarias, en un plazo no mayor a 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de que se pueda atender con mayor eficacia las disposiciones contenidas en el Capítulo XV del presente Decreto.

CUARTO.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor publicación.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL

DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 21 DE JULIO DE 2014.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE CÓDIGOS Y LEYES LOCALES, QUE DETERMINAN SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS, CONCEPTOS DE PAGO Y MONTOS DE REFERENCIA, PARA SUSTITUIR AL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE MANERA INDIVIDUAL O POR MÚLTIPLOS DE ÉSTA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.